



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0115-R

Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024

## SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

### LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO:

**Que**, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”*

**Que**, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que**, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que**, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

**Que**, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0115-R**

**Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024**

**Que**, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que**, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 íbidem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que**, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que**, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que**, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que**, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

*“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0115-R**

**Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024**

*para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...);*

**Que**, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

*“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.*

*Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.*

**Que**, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

*“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.*

*En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.*

*La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.*

*Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0115-R**

**Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024**

*porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”*

**Que**, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

*“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;*

**Que**, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

*“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.*

*El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”*

**Que**, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

*“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.*

*La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0115-R**

**Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024**

*En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;*

**Que**, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

*“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).*

*Además, se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.*

*De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.*

*El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);*

**Que**, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

**Que**, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0115-R**

**Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024**

para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que**, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que**, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: *“Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”*

**Que**, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que**, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

*“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento,*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0115-R**

**Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024**

*de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”*

**Que**, el **MUNICIPIO DE MORONA**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 02 de julio de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-GMCM-2024-018**, para la “**ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MANTENIMIENTO PERMANENTE DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

**Que**, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **ONEGLOBAL S.A**, con RUC No. **0992545291001**, representado legalmente por el señor **ESCOBAR CRUZ MAX KLEBER** con RUC No. **0905420287001**, quien suscribió la oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 69.48 %;

**Que**, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1175-O se notificó mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, mediante correo electrónico del 15 de agosto de 2024, el proveedor **ONEGLOBAL S.A**, remite descargos como contestación a la notificación remitida;

**Que**, con fecha 16 de agosto de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-039-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1207-O, notificado al proveedor a través de correo electrónico del 29 de agosto de 2024, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, mediante correo electrónico de 11 de septiembre de 2024, el proveedor **ONEGLOBAL S.A**, adjunta el oficio S/N y sin fecha, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-039-CT, indicando en lo pertinente:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0115-R

Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024

“[...] MAX KLÉBER ESCOBAR CRUZ, con cédula de ciudadanía 0905420287 por mis propios derechos y por los que represento en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la Compañía Oneglobal S.A. con R.U.C. 0992545291001 domiciliada en la Cooperativa 12 de Noviembre Mz. A Solar 5 del Cantón Durán-Provincia del Guayas, ante usted dentro del término de ley, damos contestación a su requerimiento enviado a nuestro correo electrónico info@oneglobal.com.ec el jueves 29 de agosto del 2024, a las 11:05 horas, en donde manifiesta: “ se omitió adjuntar el informe preliminar, el cual se envió por medio de Quipux también, mismo que se reenvía el día de hoy y así mismo se volverá a iniciar con el tiempo establecido para descargos como se indica en el oficio”, contestación que la realizamos en los siguientes términos: [...]”

“[...] Que la repuesta con los justificativos de la declaración como **PRODUCTOR**, deberíamos remitirla en oficio a través de correo electrónico dirigido al funcionario Christian Torres (christian.torres@sercop.gob.ec) quien estará a cargo del caso, **en un término máximo de dos (2) días. En la respuesta deberíamos adjuntar la siguiente documentación:**

- 1) Justificativos de propiedad de instalaciones, maquinaria, mano de obra y un detalle del proceso productivo que realiza.
- 2) Cuadro de detalle de insumos en formato Excel editable, desglosando TODOS los insumos y/o bienes (nacionales y/o importados) que utilizará para cumplir con el objeto de contratación; y los que utilice en el proceso de fabricación, utilizando para el efecto el formato que se remitirá al correo que mantiene registrado en el SOCE.
- 3) Documentos que justifiquen cada rubro citado en el cuadro de detalles de insumos (Facturas, proformas, o cotizaciones), resaltando en cada documento el rubro que se justifica.
- 4) Certificados del origen nacional de sus insumos/bienes (si aplica).
- 5) Respaldo fotográfico de maquinaria, instalaciones y proceso productivo.
- 6) Registro de Producción Nacional (RPN) emitido por el MCPEIC.

“[...] **Sobre el punto 1)** Justificativos de propiedad de instalaciones, maquinaria, mano de obra y un detalle del proceso productivo que realiza; la Compañía Oneglobal S.A. manifestó y adjunto los siguientes documentos:

**Justificativos de propiedad de instalaciones:** La Compañía Oneglobal S.A. no es propietaria de las Instalaciones donde funciona y fabrica la pintura Oneglobal; las instalaciones son alquiladas por esos motivos le adjuntamos en nuestro oficio OF-GMCM-SERCOP-01 de fecha 15 de agosto del 2024 el Contrato de Arrendamiento de las instalaciones ubicadas en la Cooperativa 12 de Noviembre Manzana A Solar 5 del Cantón Durán-Provincia del Guayas debidamente Notariado e Inscrito en el Municipio de Durán, contrato que fue celebrado el 19 de julio del 2022, que está vigente, porque de conformidad con la Cláusula CUARTA del Contrato está prorrogado hasta el 01 de agosto del 2026.(Adjunto copia del Contrato) [...]”





**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0115-R**

**Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024**

*“[...] **Justificativo de la maquinaria:** para probar que somos fabricantes de pintura adjuntamos a nuestro OF-GMCM-SERCOP-01 de fecha 15 de agosto del 2024, la copia de factura Serie 001-001 000000968 de fecha 30 de agosto del 2022 emitida por la Necader S.A. y la copia del comprobante de retención N° 004-100-000000827 de fecha 02 de septiembre del 2022, emitido por Oneglobal S.A. por la compra de la maquinaria para fabricar la pintura. (Adjuntamos copia de la factura de la compra de la maquinaria). [...]”*

*“[...] **Justificativo de la mano de obra:** Para justificar la mano de obra adjuntamos en nuestro oficio OF-GMCM-SERCOP-01 de fecha 15 de agosto del 2024, **copia del rol de empleados del (IESS), copia de la planilla Consolidada (IESS), copia de las facturas por honorarios profesionales del personal que colabora en Oneglobal S.A., pero lo hacen en calidad de profesionales y facturan mensualmente por los servicios prestados.***

*Anexamos el listado del personal con el que cuenta actualmente Oneglobal S.A., abogado Max Kléber Escobar Cruz, Presidente, señor Roberto Andrés Escobar Loor Gerente General, señor Eduardo Andrés Escobar Loor, Arquitecta Beatriz Loor Zambrano de Escobar, Javier Fernando Escobar Cruz. También adjuntamos en nuestro oficio las copias de las facturas de los profesionales que colaboran en forma directa con la compañía ingeniera Inés García, Arquitecta Alexandra Salvador Cisneros e ingeniera Yadira Salazar. [...]”*

**“[...] DETALLE DEL PROCESO PRODUCTIVO**

*Para la producción de pintura utilizamos un tanque de polipropileno de 55 galones agregamos 40% de agua potable y prendemos la máquina, posterior y en agitación agregamos dispersante, luego siguiendo en agitación agregamos los aditivos (antiespumante, espesante, bactericida), a continuación agregamos los rellenos (dióxido de titanio, carbonatos, pigmentos, caolín etc.); después en agitación agregamos la resina. Posteriormente se procede a envasar el producto en canecas o en galones debidamente etiquetados con la marca Oneglobal para su comercialización*

***Sobre el punto 2)** Cuadro de detalle de insumos en formato Excel editable, desglosando TODOS los insumos y/o bienes (nacionales y/o importados) que utilizará para cumplir con el objeto de contratación; y los que utilice en el proceso de fabricación, utilizando para el efecto el formato que se remitirá al correo que mantiene registrado en el SOCE. [...]”*

**Que,** la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 18 de septiembre de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-039-CT, en el que establece lo siguiente:



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0115-R**

**Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024**

**“[...] 4. DESARROLLO.**

*En el informe preliminar del presente caso se presumió que el oferente ONEGLOBAL S.A, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no remitió justificativos documentales que sustenten contar con mano de obra en relación directa en el proceso de fabricación del bien requerido.*

*Es preciso recalcar que el objeto de esta contratación es la “ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”, por tanto, la declaración de productor del oferente, debió realizarse en función de la **producción** de alguno o de todos los 72 materiales requeridos.*

*Conforme el detalle del proceso productivo y el cuadro de insumos, documentos que forman parte de los justificativos remitidos por el oferente, su declaración como productor, se centra en la fabricación del ítem No. 63. PINTURA BLANCA ACRÍLICA SATINADA, requerido entre los bienes que forman parte del procedimiento de contratación que nos ocupa, tal como consta en la ficha técnica de los materiales que forma parte de la oferta: [...]”*

*“[...] Respecto a justificar la propiedad de su línea productiva, recordemos que el oferente en su primer descargo remitió una copia de contrato de arrendamiento donde está instalada la infraestructura de producción, de fecha 19 de julio de 2022, entre Luis Alejandro Guaman Zumba y el oferente ONEGLOBAL S.A, inmueble que contiene dos locales comerciales ubicados en el sector de la Cooperativa 12 de noviembre Mz. A solar 5, del cantón Duran Provincia del Guayas, con lo cual justificó contar con instalaciones.*

*En cuanto a la maquinaria a utilizarse en el proceso de producción, el oferente ONEGLOBAL S.A, remite desde su primer descargo copias de facturas por la compra de una (01) Maquina Mezcladora de Pintura y una (01) Balanza; de este modo, que justificó contar con la maquinaria que interviene en la producción del ítem PINTURA BLANCA ACRÍLICA SATINADA.*

*Sobre la mano de obra, el oferente en su primer descargo adjuntó una copia del Detalle de Comprobante de Pago IESS, mediante el cual se evidenciaron a cuatro (04) personas bajo dependencia del oferente, las cuales realizan actividades administrativas y de ventas, adicionalmente bajo la modalidad de servicios profesionales se identifican tres (03) personas que cumplen actividades de: asistente, contadora y encargada de compras públicas, es decir también personal administrativo, por lo cual no justificó este punto de la línea de producción*

*En relación a justificar la mano de obra que interviene netamente en el proceso de fabricación de la pintura el oferente en su primer descargo envió una factura Nro.*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0115-R**

**Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024**

*001-002-000000339 de la empresa NECADER S.A, que en su descripción señala proporcionar el servicio de FABRICACIÓN DE PINTURAS, motivo por el cual se identificó un proceso de maquila de pintura a través de la empresa NECADER.*

*En su segundo descargo el oferente adjunta un certificado suscrito por el Sr. Félix Enrique Murillo Abadia, documento en el cual se indica que prestó servicios como técnico de fabricación de pinturas a ONEGLOBAL, y que sus honorarios obtenidos en relación a la prestación de mano de obra fueron facturados a través de la empresa NECADER S.A, de la cual es representante legal, documento que no justifica el contar con mano de obra en relación directa con el oferente. [...]"*

*"[...] De la consulta realizada en la Superintendencia de Compañías, sobre la compañía NECADER consta como objeto social el siguiente: "A la adquisición, enajenación, tenencias, corretaje, permuta, arrendamiento, agenciamiento, explotación y administración de bienes inmuebles urbanos o rústicos.";*

*De igual manera las actividades económicas que constan en el mismo sitio web de la Superintendencia de Compañías describen: COMPRA - VENTA, ALQUILER Y EXPLOTACIÓN DE BIENES INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS, COMO: EDIFICIOS DE APARTAMENTOS Y VIVIENDAS; EDIFICIOS NO RESIDENCIALES, INCLUSO SALAS DE EXPOSICIONES; INSTALACIONES PARA ALMACENAJE, CENTROS COMERCIALES Y TERRENOS; INCLUYE EL ALQUILER DE CASAS Y APARTAMENTOS AMUEBLADOS O SIN AMUEBLAR POR PERÍODOS LARGOS, EN GENERAL POR MESES O POR AÑOS. [...]"*

*"[...] La actividad económica registrada en la Superintendencia de Compañías por la empresa NECADER S. A, no la habilita a prestar servicios de mano de obra, es decir que, la empresa NECADER no está en capacidad de facturar servicios que no se enmarcan en su objeto social y, en tal sentido, no se acepta este argumento como válido para justificar mano de obra en la fabricación de pintura.*

*Por otro lado, el oferente también adjunta 2 declaraciones juramentadas, de fecha 11 de septiembre de 2024 (fecha posterior a la presentación de la oferta), en las que los señores: ESCOBAR LOOR ROBERTO ANDRES y ESCOBAR CRUZ JAVIER FERNANDO, declaran que adicionalmente a sus labores de ventas otorgadas dentro de la empresa ONEGLOBAL S. A, también realizan actividades de pesaje, dosificación, llenado de canecas, sellado y etiquetado en la producción de pintura. Al respecto, debo indicar que una declaración juramentada traslada toda la responsabilidad sobre esas aseveraciones a quien la suscribe, y en tal sentido, este Servicio Nacional, determina que el oferente ha justificado con este documento contar con mano de obra en la fabricación de pintura No. 63: PINTURA BLANCA ACRÍLICA SATINADA.*

*Respecto del proceso productivo, el oferente ONEGLOBAL S.A, detalló claramente desde*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0115-R**

**Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024**

*su primer descargo las etapas y pasos del proceso productivo de la pintura, con lo cual demuestra conocerlo.*

*El oferente en su segundo descargo ha remitido el Registro de Producción Nacional de fecha 29 de agosto de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Normativa Secundaria vigente, en el cual se evidencia al producto pintura satinada. Sin embargo hay que notar que fue emitido con fecha posterior a la presentación de la oferta, [...]"*

*"[...] Hay que notar que este documento no evidencia la condición de productor porque esta información tiene el carácter declarativo y no es determinante para afirmar o negar la condición de productor*

*Del análisis que antecede, se determina que el oferente ha sustentado ser propietario de una línea de producción del producto: PINTURA BLANCA ACRÍLICA SATINADA, requerido en las especificaciones técnicas.*

*Con relación a los valores declarados en la oferta, cabe recordar que no se ingresó valores en el literal a) y en el literal b) se ingresó un valor de USD. 11.486,59 del acápite 1.11 del formulario único de su oferta. [...]"*

*"Para el efecto, en el detalle de insumos remitido, el oferente ONEGLOBAL S.A, desglosa un monto por USD. 11.486,59, correspondiente productos de origen extranjero adquiridos localmente. Este monto también es justificado a través de los documentos (facturas, proformas y cotizaciones) detallados en el numeral 3 del presente informe y corresponde a la pregunta b). A continuación la captura de este detalle. [...]"*

*"Adicionalmente, en el detalle de insumos remitido, el oferente desglosa un monto por USD. 13.919,13 clasificados como origen nacional que fueron sustentados mediante facturas y proformas detalladas en el numeral 3 del presente informe, así como con certificados que justifican el origen nacional de estos bienes. Valores estos que no intervienen en la fórmula de cálculo del VAE. [...]"*

*"Con respecto a la materia prima utilizada para la fabricación del PINTURA BLANCA ACRÍLICA SATINADA, el oferente desglosa un valor total de USD. 643,32 respecto a los insumos correspondientes al literal b); que serán sumados al valor de USD. 11.486,59, antes mencionado; y un valor de USD. 599,28 referente a los insumos nacionales, debidamente respaldados con facturas y certificados de origen mismos que tampoco inciden en la aplicación de la fórmula de cálculo de VAE."*

*"[...] De esta manera, el valor total correspondiente al literal a) se mantiene en 0 y el rubro para el literal b) es USD. 12.129,91 (USD. 11.486,59 + USD. 643,32); mientras que los valores correspondientes a productos nacionales, no se consideran en la*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0115-R**

**Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024**

*aplicación de la fórmula de cálculo de VAE, por lo que el cuadro resumen de los valores declarados versus los valores verificados documentalmente, refleja la siguiente información:*”

*“[...] Como se puede observar, el porcentaje de VAE VERIFICADO es de 67,77 %, que no guarda relación con el VAE declarado por el oferente, pues se observa una diferencia de 1.70 puntos; sin embargo, no causa afectación al orden final de adjudicación en el procedimiento que nos ocupa porque aún con este porcentaje continúa superando el umbral establecido del 40.00 %.*

*Con el análisis que antecede, se determina que el oferente ha sustentado, ser propietario de una línea de producción del ítem No. 63. PINTURA BLANCA ACRÍLICA SATINADA; y un porcentaje de VAE que le permite acceder a la preferencia por productor nacional en el procedimiento de compra que nos ocupa.*

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor ONEGLOBAL S.A, ha presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento No. SIE-GMCM-2024-018.*

*Considerando lo establecido en la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, se recomienda a la Subdirección General del SERCOP, no aplicar sanción alguna en el presente caso. [...]”*

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

**Que**, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que**, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0115-R**

**Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024**

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que**, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que**, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-039-CT, realizada por el SERCOP al oferente **ONEGLOBAL S.A.**, se establece que el proveedor **SI** es productor nacional de PINTURA BLANCA ACRÍLICA SATINADA, bien requerido en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GMCM-2024-018**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2024-039-CT de fecha 18 de septiembre de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, e informar al proveedor **ONEGLOBAL S.A.**, con RUC No. **0992545291001**, representado legalmente por el señor **ESCOBAR CRUZ MAX KLEBER** con RUC No. **0905420287001** **que**, una vez revisados los descargos presentados, se ha evidenciado su condición de PRODUCTOR NACIONAL de PINTURA BLANCA ACRÍLICA SATINADA, uno de bienes requeridos por la entidad contratante.

**Artículo 2.-** Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **ONEGLOBAL S.A.**, con RUC No. **0992545291001**, y al **MUNICIPIO DE MORONA**, con el contenido de la presente



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0115-R**

**Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024**

Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **ONEGLOBAL S.A.**, y al **MUNICIPIO DE MORONA** para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2024-039-CT.

**Artículo 4.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

Comuníquese y publíquese.-

***Documento firmado electrónicamente***

Srta. Roxana Sierra Marín  
**SUBDIRECTORA GENERAL**

Anexos:

- 7\_informe\_preliminar\_oneglobal\_s\_a\_-signed0684949001727107746.pdf
- 10\_informe\_final\_039\_oneglobal\_s\_a\_-signed-signed.zip

Copia:

Señor Ingeniero  
Christian Bernardo Torres Sánchez  
**Analista de Control Para la Producción Nacional 2**

Señor Economista  
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel  
**Director de Control De Producción Nacional**

Señor  
José Leonardo Yunes Cottallat  
**Director de Gestión Documental y Archivo**

Señor Licenciado  
Ricardo Antonio González Vela  
**Director de Comunicación**

ct/ml/rc/al